
**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN PLANTEADO POR
TELEATENCIÓN MEDITERRÁNEA, S.L. CONTRA VODAFONE ESPAÑA,
S.A.U. EN RELACIÓN CON EL IMPAGO DEL TRÁFICO CURSADO CON
ORIGEN EN SU RED Y DESTINO EN EL NÚMERO CORTO 11816****CFT/DTSA/052/16/TELEATENCIÓN vs VODAFONE****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 1 de febrero de 2018

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de interconexión con nº CFT/DTSA/052/16, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO. Escrito presentado por Teleatención Mediterránea, S.L.**

Con fecha 18 de noviembre de 2016, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la entidad Teleatención Mediterránea, S.L. (Teleatención) por el que planteaba conflicto de acceso frente a Telefónica de España, S.A. (Telefónica), Orange Espagne, S.L. (Orange), Xfera Móviles, S.A. (Yoigo) y Vodafone España, S.A.U. (Vodafone), por no abrir en interconexión el número corto 11816, asignado a Teleatención el 27 de noviembre de 2015¹.

En el mismo escrito, Teleatención se refería al impago, por parte de Vodafone, del tráfico cursado entre el 11 y el 25 de octubre de 2015, con origen en la red de este último y destino en el número corto 11816. A este respecto, en su escrito, Teleatención indicaba que Vodafone habría impagado un total de 1.733

¹ Número asignado en el expediente RO/DTSA/1464/15/TELEATENCIÓN.

llamadas con origen en su red y destino en el número 11816, con una duración de 4.074,40 minutos y solicitaba a la CNMC que *“inste a Vodafone a que proceda de manera inmediata al pago del tráfico que tiene retenido con destino el 11816.”*

SEGUNDO. Notificación a las partes del inicio del procedimiento

La solicitud mencionada en el antecedente anterior dio lugar a la apertura de dos procedimientos administrativos. Así, mediante escritos de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de 19 de enero de 2017, se comunicó a Teleatención y a Telefónica² que había quedado iniciado el procedimiento de referencia CFT/DTSA/049/16, sobre la apertura del número de consulta de Teleatención (11816) –expediente con referencia no. CFT/DTSA/049/16-, formulándose sendos requerimientos de información a dichas entidades.

Analizada la documentación presentada por Teleatención, en fecha 23 de febrero de 2017, en contestación a este requerimiento de información, con fecha 8 de marzo del mismo año la DTSA comunicó a Teleatención y a Vodafone el tratamiento de la cuestión del impago por Vodafone del tráfico cursado con destino al 11816, en el marco del presente procedimiento de conflicto separado (con referencia CFT/DTSA/052/16) –por no tener el problema denunciado relación alguna con Telefónica, principal operador afectado en el expediente citado en el párrafo anterior-. De esta forma, en este expediente se analiza exclusivamente el impago de tráfico por parte de Vodafone.

A través de dicho escrito se formularon sendos requerimientos de información adicional a los interesados. Dichos escritos fueron debidamente notificados a Vodafone y a Teleatención el 13 de marzo y el 6 de abril de 2017, respectivamente.

Mediante sendos escritos de fechas 24 de marzo y 20 de abril de 2017, Vodafone y Teleatención, respectivamente, dieron respuesta a los citados requerimientos de información.

TERCERO. Requerimiento de información a Avys Telecom, S.A.

El 26 de abril de 2017, se remitió a Avys Telecom, S.A. (Avys), en calidad de operador soporte del 11816, un requerimiento de información al objeto de que aclarase determinados aspectos respecto a la reclamación a Vodafone del pago del tráfico.

² El resto de operadores mencionados por Teleatención (Vodafone, Orange y Yoigo) entregan las llamadas con destino al 11816 en tránsito por Telefónica.

Mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2017, se recibió contestación de Avys al referido requerimiento de información.

CUARTO. Solicitud de información a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

Con fecha 26 de abril de 2017, se solicitó a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (SESIAD), dependiente del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, información sobre la existencia de procedimientos sancionadores contra Teleatención ante dicha Administración por conductas relacionadas con el uso del número 11816 por parte de dicha entidad.

Con fecha 18 de mayo de 2017 se recibió escrito de respuesta de la SESIAD.

QUINTO.- Documentación adicional aportada por Vodafone

Con fecha 8 de noviembre de 2017, tuvo entrada en la CNMC nuevo escrito de Vodafone en el que aporta documentación complementaria a la presentada a través de su escrito de 24 de marzo de 2017.

SEXTO.- Declaración de confidencialidad

Con fecha 21 de noviembre de 2017, la Directora de la DTSA dictó sendas declaraciones de confidencialidad de ciertos datos contenidos en la documentación aportada por Vodafone, Teleatención y Avys en sus escritos anteriores.

SÉPTIMO.- Trámite de audiencia

Mediante escrito de 21 de noviembre de 2017, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se notificó a los interesados el informe elaborado por la DTSA, otorgándoles trámite de audiencia por un plazo de 10 días, para que efectuaran las alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

OCTAVO.- Alegaciones en el trámite de audiencia

Con fecha 27 de noviembre de 2017, Vodafone señala su conformidad con el informe sometido al trámite de audiencia. Por su parte, Teleatención no ha formulado alegaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del presente procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre la reclamación planteada por Teleatención frente a Vodafone respecto a la retención de los pagos por parte de la segunda correspondientes al tráfico con origen en su red y destino en el número corto 11816, durante el período comprendido entre el 11 y el 25 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), otorga a la CNMC las competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).4º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso y de los conflictos que se produzcan entre prestadores de servicios de consulta telefónica y operadores de redes públicas telefónicas fijas.

Por su parte, el apartado octavo.2 de la Orden CTE/711/2002³, modificada por la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio, atribuye a la CNMC la resolución de los conflictos de acceso e interconexión que se produzcan entre operadores de redes públicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público relacionados con la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, el presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

³ Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Regulación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado prestado a través del número corto 118AB

El servicio de consulta telefónica sobre números de abonado es un servicio que se presta en régimen de libre competencia, tal y como señala el artículo 25.1.c) de la LGTel.

En el apartado 10.4 del Plan Nacional de Numeración Telefónica (en adelante, PNNT) se definen los “números cortos” y, concretamente, dentro del tipo c) queda incluido, entre otros, el rango 118AB, atribuido para la prestación de los servicios de directorio, es decir, para la prestación de servicios de consulta o información telefónica sobre números de abonados.

De conformidad con lo anterior, mediante la Orden CTE/711/2002 se establecieron las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, que constituye la regulación básica para la prestación de este tipo de servicios. Esta Orden atribuye el código «118» al servicio de información telefónica sobre números de abonado del servicio telefónico disponible al público (en adelante, STDP), señalando en su apartado cuarto, como anteriormente se transcribía, que este servicio consiste básicamente en la conducción de llamadas hacia los centros de atención de llamadas y el suministro a los usuarios del servicio telefónico, “*información vocal y, opcionalmente de datos, relativa a los números de abonado*”.

Aparte del régimen anterior, si el análisis se centra en el plano minorista de la prestación del servicio, puesto que el mercado de servicios de información telefónica es un mercado en competencia, no sometido a regulación ex ante, cada operador fija libremente sus precios disponibles al público por el uso del servicio.

Por lo que se refiere al plano mayorista, la prestación del servicio de consulta requiere de los servicios de interconexión prestados por el operador de acceso (el operador que presta el servicio telefónico fijo o móvil al usuario llamante) y de los servicios de interconexión en tránsito del/los operadores de tránsito, en su caso, y de un servicio de terminación de llamadas –que puede prestar el operador del servicio de consulta si es operador inscrito para el STDP- (en el apartado siguiente se detalla cual es la cadena de interconexión presente en el caso en conflicto).

Estos servicios se prestan también con carácter general en competencia, con la excepción de la obligación de originación impuesta a Telefónica, como operador con poder significativo de mercado (PSM), en el mercado de originación y acceso en redes fijas individuales -mercado 2 de la

Recomendación de mercados relevantes de 2007⁴- (mercado 2/2007), en el que se le ha impuesto a esta compañía la obligación de prestar servicios de acceso y originación a los operadores de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado que son asignatarios de numeración 118AB⁵.

En cuanto al modelo económico de pagos a nivel mayorista, generalmente los operadores móviles siguen el “modelo de acceso”, recogido en la Oferta de interconexión de referencia de Telefónica (OIR)⁶ –aprobada en base a las obligaciones impuestas a Telefónica como operador con PSM en el mercado 2/2007-. Según el modelo regulado en la OIR, el operador de acceso presta al operador del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado los siguientes servicios:

- Servicio de interconexión de acceso.
- Servicio de facturación y gestión de cobro, que se remunera a un único precio por llamada.

Por otro lado, el apartado 2 del artículo noveno de la Orden CTE/711/2002 establece que el prestador del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado fijará libremente los precios que se vayan a cobrar a los abonados de los operadores del STDP. Asimismo, el apartado 3 del mismo artículo dispone que el operador del STDP del abonado llamante al servicio 118AB tendrá derecho a una contraprestación económica razonable y proporcionada a los costes por la prestación del servicio de facturación y cobro.

De todo ello, se infiere que el operador de acceso cobra al usuario del servicio (usuario llamante) el precio del servicio 118AB y paga al operador interconectado la totalidad del precio obtenido en la llamada, descontando las cantidades correspondientes al servicio de acceso y facturación y cobro. Posteriormente, y antes de llegar al operador 118AB, si hay un operador de tránsito, éste retendrá de la cantidad pagada en cadena el precio del servicio de tránsito prestado.

⁴ Recomendación de 17 de diciembre de 2007, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

⁵ Resolución de 17 de enero de 2017, relativa a la definición y análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija (mercado 1/2007) y del mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en redes fijas (mercado 2/2007) y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ANME/D TSA/364/15/MERCADOS 1 Y 2-REC.2007).

⁶ Resolución aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria de 11 de febrero de 2016.

SEGUNDO.- Sobre la asignación y cancelación de recursos de numeración

El artículo 19 de la LGTel establece que, para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, se proporcionarán los números, direcciones y nombres que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo.

El citado artículo es desarrollado por el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (Reglamento de mercados)⁷ y por el Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNNT), que establece en su apartado 2.3 que *“los recursos públicos de numeración se utilizarán, por los operadores a los que les sean asignados, para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en este plan o en sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa establecida en el real decreto que aprueba este plan”*.

Así, el artículo 38 del Reglamento de Mercados establece que los recursos públicos de numeración asignados deberán utilizarse de manera eficiente, con respeto a la normativa aplicable y para el fin especificado en la solicitud, salvo autorización expresa de una modificación por parte de la CNMC.

Asimismo, el artículo 59 del Reglamento de Mercados dispone que la utilización de los recursos públicos de numeración asignados estará sometida a una serie de condiciones generales:

- “a) Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo.*
- b) Los recursos asignados deberán utilizarse para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación, salvo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [actualmente, la CNMC] autorice expresamente una modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.*
- c) Los recursos asignados deberán permanecer bajo el control del titular de la asignación. No obstante, este, previa autorización de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [CNMC], podrá efectuar subasignaciones siempre que el uso que se vaya a hacer de los recursos haya sido especificado en la solicitud*
- d) Los recursos públicos de numeración deberán utilizarse por los titulares de las asignaciones de forma eficiente y con respeto a la normativa aplicable, (...).”*

Por último, se establece en el artículo 62 del citado Reglamento que *“mediante resolución motivada, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [CNMC] podrá modificar o cancelar las asignaciones efectuadas”*, en una serie de supuestos, tal y como se indica a continuación:

⁷ Norma vigente actualmente, de conformidad con la disposición transitoria primera de la LGTel.

“1. Mediante resolución motivada, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá modificar o cancelar las asignaciones efectuadas en los siguientes supuestos:

a) Cuando así lo exijan motivos de utilidad pública o interés general, en los que se incluye la necesidad de garantizar una competencia efectiva y justa.

b) A petición del interesado.

c) Por causas imputables al interesado, que serán las siguientes:

1.º Cuando el titular de los recursos públicos de numeración asignados incumpla la normativa aplicable, en particular la relativa a los derechos de los usuarios, o las condiciones generales o específicas.

2.º Cuando, transcurrido el plazo de 12 meses desde su otorgamiento, el titular de los recursos públicos de numeración asignados no haya hecho uso de ellos.

3.º Cuando exista una utilización de los recursos públicos de numeración manifiestamente ineficiente.

4.º Cuando se pruebe que el interesado precisa menos recursos públicos de numeración que los asignados”.

En definitiva, los asignatarios de la numeración utilizarán la numeración asignada para los fines atribuidos e señalados en la solicitud salvo que, por los motivos indicados en el precepto transcrito, la CNMC dicte una resolución motivada cancelando la asignación de la numeración.

TERCERO.- Sobre la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado prestado por Teleatención a través del número 11816

Con fecha 29 de septiembre de 2011, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) resolvió inscribir a Teleatención en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas (Registro de Operadores) como persona autorizada para ejercer las actividades consistentes en la prestación del servicio telefónico disponible al público y el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado⁸.

Asimismo, mediante Resolución de fecha 18 de noviembre de 2011 se procedió a asignar a Teleatención el número 11816 para prestar el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado⁹.

Teleatención figuró inscrito en el Registro de Operadores hasta el 6 de octubre de 2015, fecha en la que se publicó en el BOE la Resolución del Secretario de la CNMC¹⁰, por la que se procedió a la extinción de su condición de operador, a

⁸ Resolución de la CMT de 29 de septiembre de 2011 por la que se inscribe en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas a Teleatención, como persona autorizada para prestar servicios de comunicaciones electrónicas (expediente núm. RO 2011/1987).

⁹ Resolución de la CMT de 18 de noviembre de 2011 sobre la solicitud de Teleatención de un número corto 118AB para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado (expediente núm. DT 2011/2288).

¹⁰ Resolución de 27 de julio de 2015, aprobada en el expediente con núm. RO 2015/631.

la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores y a la consecuente cancelación de la asignación a su favor del número 11816, ante la falta de notificación de su intención de continuar con la actividad inscrita en el Registro de Operadores, conforme a lo establecido en el artículo 5.2 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (Reglamento de Prestación de Servicios).

En este sentido, el artículo 6.1.d) del Reglamento de Prestación de Servicios establece que la habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se extingue, entre otras causas, por la falta de notificación a la CNMC de la intención del operador de continuar con la prestación o explotación de la red o servicio, que, conforme al artículo 5.2, debe efectuarse cada tres años –desde la notificación inicial-.

La extinción del operador trae siempre como consecuencia la cancelación de los recursos de numeración asignados, al ser condición ineludible para su utilización ser un operador de comunicaciones electrónicas de los previstos en el artículo 48 (o 49, para las subasignaciones) del Reglamento de Mercados.

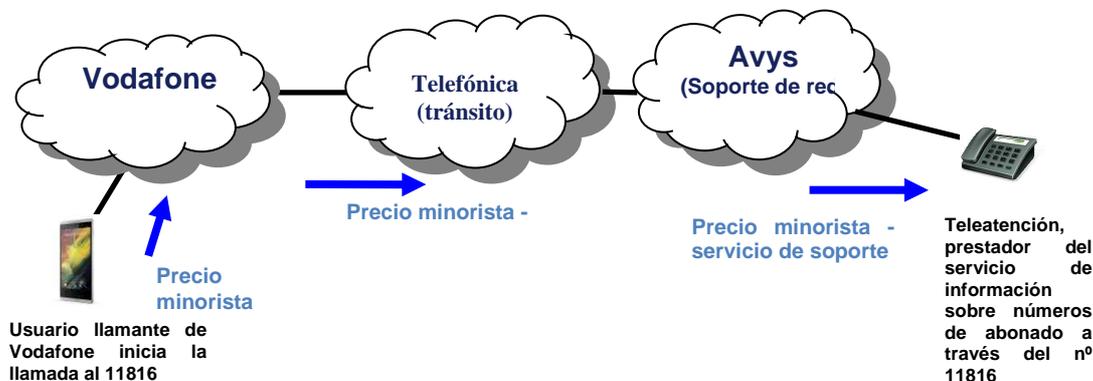
Por último, en fecha 19 de noviembre de 2015, Teleatención notificó de nuevo su intención de prestar el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado. Por Resolución del Secretario de la CNMC de fecha 27 de noviembre de 2015 –nota al pie 1-, Teleatención fue inscrito de nuevo en el Registro de Operadores como entidad autorizada para prestar este servicio y el STDP. A través de esa misma Resolución, se le asignó de nuevo el número 11816¹¹, por ser ello posible al no haber sido asignado a ninguna otra entidad.

CUARTO.- Sobre las relaciones de interconexión entre los operadores intervinientes y el curso de las llamadas objeto de conflicto

Los servicios y relaciones contractuales presentes entre las partes del conflicto, así como los flujos económicos y de facturación derivados de éstas, quedan representados en el siguiente gráfico:

¹¹ Por lo tanto, estuvo cuarenta y cuatro días sin estar inscrito y sin el número 11816 asignado (entre el 6 de octubre de 2015 y el 19 de noviembre de 2015).

Figura 1. Relaciones mayoristas implicadas en la prestación de servicios de información a través del 11816



Fuente: elaborada por la CNMC

Como se refleja en el gráfico anterior, el tráfico en conflicto consiste en llamadas originadas en la red móvil de Vodafone y dirigidas al número corto 11816, a través del cual se ofrecen servicios de consulta sobre números de abonado, durante el periodo comprendido entre el 11 y el 25 de octubre de 2015.

Para la gestión de este tráfico intervino en primer lugar Vodafone, en calidad de operador de acceso de las llamadas realizadas desde las líneas de sus clientes durante el mes de octubre de 2015.

Según el modelo de facturación indicado anteriormente, de cada una de estas llamadas, Vodafone debería facturar a sus clientes el servicio móvil, según el contrato vigente con el abonado llamante, así como el coste del servicio 118AB. Al respecto, Vodafone ha señalado¹² que devolvió a sus clientes todos los importes correspondientes al tráfico generado hacia el 11816 de todo el mes de octubre de 2015.

Originadas las llamadas en la red de Vodafone, éstas fueron cursadas hacia su destino, en tránsito a través de Telefónica, y entregadas en los puntos de interconexión titularidad de Avys, operador con el que Teleatención disponía en su momento –según declaraban las compañías- de un acuerdo por el que este último le ofrecía el servicio soporte de red necesario a Teleatención para recibir el tráfico dirigido a su número 11816 con origen en la red de Telefónica –u otros operadores– a través de la interconexión constituida entre ellos¹³.

¹² Escrito aportado al procedimiento el 24 de marzo de 2017.

¹³ Como se ha podido analizar en el expediente del CFT/DTSA/049/16, Telefónica no tiene actualmente relación de interconexión con Avys.

Según el modelo de facturación descrito, Vodafone debería trasladar a Telefónica la totalidad del precio minorista del servicio 118AB facturado y cobrado al llamante, menos el coste contratado por sus servicios de acceso y de gestión del cobro y facturación. Por su parte, Telefónica trasladaría los pagos anteriores a Avys (sustrayendo el precio cobrado por el servicio de tránsito), y ésta a su vez, trasladaría a Teleatención el precio minorista restante de la operación anterior, menos el coste de sus servicios de soporte de red.

QUINTO.- Análisis de la retención de los pagos por tráfico por parte de Vodafone

En el presente apartado, se examina detalladamente la retención de los pagos derivados del tráfico recibido en el 11816 que ha realizado Vodafone, en orden a determinar la posible procedencia de dicha actuación.

Según ha manifestado Vodafone, una vez tuvo conocimiento de la Resolución por la que se declaró la extinción de la condición de operador de Teleatención (publicada en el BOE de 6 de octubre de 2015), incluyendo la cancelación de la numeración asignada, comunicó a Telefónica, mediante correo electrónico de 10 de diciembre de 2015, que procedía a *“retener los pagos correspondientes a la interconexión del tráfico afectado durante el periodo comprendido entre el 11 y 25 de Octubre de 2015 a la numeración 11816. En concreto esta retención se realiza debido a:*

- *Cancelación de asignación de numeración 11816 en CNMC el 6 de Octubre*
- *Acciones administrativas de Vodafone en procedimiento sancionador abierto en SETSI.”*

A su vez, en fechas 23 y 30 de octubre de 2015, Telefónica había comunicado, tanto a Avys (como operador en interconexión de Teleatención) como a la SESIAD, el bloqueo de la numeración 11816, indicando que la asignación de dicho número estaba cancelada por Resolución de la CNMC desde el 6 de octubre de 2015, pero que ésta seguía en uso, lo que entrañaba un tráfico no permitido que hacía uso de numeración no autorizada, en el sentido del artículo 2.2 del Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas (Real Decreto 381/2015).

Por otra parte, en fechas 11 y 14 de diciembre de 2015, Telefónica remitió a Avys tanto la comunicación de Vodafone señalando su intención de retener los citados pagos, como el Acta del Comité de Consolidación entre Avys y Telefónica de 14 de diciembre de 2015 (Acta 10/15), por la que procedía a la retención, entre otras cantidades, de *“los pagos correspondientes a los tráficos de interconexión a la numeración 11816 durante el período comprendido entre el 11 y 25 de octubre de 2015, según comunica el operador Vodafone en su correo electrónico de fecha 10/12/2015 que Telefónica ha remitido a Avys.”*

Respecto a dicha retención, Avys indica que requirió a Vodafone, mediante burofax de fecha 25 de mayo de 2016, la cantidad de 22.960,14 € en concepto de tráfico telefónico recibido en el número 11816 y originado en la red de Vodafone durante el período del 11 al 25 de octubre de 2015.

Por último, en fecha 15 de junio de 2016, Vodafone contestó al anterior burofax confirmando que mantenía la retención de las cantidades indicadas por considerar que dicha retención se había realizado correctamente.

Con respecto al tráfico objeto de retención, ambas partes coinciden en señalar que, durante el periodo en cuestión –del 11 al 25 de octubre de 2015- se registraron 1.733 llamadas con origen en la red de Vodafone hacia el número 11816 y una duración total de 4.074,40 minutos, por lo que la retención practicada por Vodafone **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

No obstante, a pesar de que Vodafone indique en su correo de 10 de diciembre de 2015 que se habían detectado “*evidencias suficientes de la existencia de tráfico irregular y/o fraudulento*”, en la misma comunicación aclara que los motivos que justificarían la retención son, por una parte, la “*cancelación de asignación de numeración 11816 en CNMC el 6 de Octubre*” y por otra, una serie de “*acciones administrativas de Vodafone en [un] procedimiento sancionador abierto en SETSI.*”

Así, respecto al primero de los motivos esgrimidos por Vodafone, efectivamente mediante Resolución dictada por la CNMC el día 27 de julio de 2015, se procedió a la extinción de la condición de operador de Teleatención, indicándose expresamente en su Resuelve Segundo la cancelación de la asignación de los recursos públicos de numeración que tuviese asignados –en el caso de Teleatención, el número 11816-.

La citada Resolución fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 6 de octubre de 2015, al no recoger la empresa interesada la notificación en su domicilio establecido a efectos de notificaciones.

Por ello, el tráfico comprendido entre el 11 y el 25 de octubre de 2015 sería posterior a la cancelación de la asignación del número 11816 y a la notificación de la Resolución de cancelación dictada.

En este sentido, en su escrito de 24 de marzo de 2017, Vodafone manifiesta que “*no ha suspendido la interconexión al número 11816 en virtud de lo previsto en el Real Decreto 381/2015, sino que ha seguido el procedimiento habitual en los casos en los que la CNMC cancela la asignación de la numeración (...) Cuando la CNMC cancela la asignación de la numeración y lo publica en su página web, Vodafone verifica si el número sigue abierto por parte del asignatario, y en el caso de que así sea, da de baja el número en sus sistemas.*”

Asimismo, Vodafone añade que devolvió a sus clientes todos los importes correspondientes al tráfico generado hacia el 11816, [**CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL**].

En segundo lugar, respecto al segundo de los motivos aducidos por Vodafone para justificar la retención, relativo a las acciones administrativas que dicho operador habría llevado a cabo ante la SETSI (actual SESIAD), con fecha 18 de mayo de 2017, la SESIAD respondió al requerimiento de esta Comisión indicando que, mediante Resolución de dicho organismo de fecha 15 de junio de 2016, se sancionó a Teleatención con la imposición de tres multas como responsable de tres infracciones administrativas graves del artículo 77.37 de la LGTel, por incumplimiento de sus obligaciones relativas a la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, si bien no consta que Vodafone fuese parte en dicho procedimiento ni tiene una relación directa con la cancelación de la asignación del número 11816 a Teleatención, ni con la valoración hecha en la presente Resolución.

SEXTO.- Conclusión y valoración de la solicitud de Teleatención

Para resolver el presente expediente ha de tenerse presente que Teleatención debió cesar su actividad tras la Resolución adoptada por la CNMC, por la que se cancelaba la asignación del número 11816. Tal y como se ha señalado, la citada resolución fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 6 de octubre de 2015, por imposibilidad de notificarle dicha resolución de otra forma.

Dicha notificación se hizo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), entonces en vigor.

En este sentido y como se ha indicado en anteriores ocasiones por esta Sala¹⁴, la citada Resolución de cancelación de asignación de la numeración ha de entenderse ejecutiva a partir del día siguiente al de su notificación al interesado, dado que así se indicaba en el propio acto administrativo, al ser un acto ablativo de un derecho de la empresa¹⁵, siendo el conocimiento de dicho acto necesario para que Teleatención dejase de utilizar el número cancelado.

Por lo tanto, conforme al Derecho aplicable, la Resolución de cancelación de 27 de julio de 2015 suprime el derecho otorgado a Teleatención –por Resolución de 18 de noviembre de 2011- al uso del número 11816, a partir de su notificación el 6 de octubre de 2015 –a través de la publicación del acto administrativo en el BOE-.

¹⁴ Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de fecha 23 de junio de 2016, (exp. SNC/DTSA/038/15)

¹⁵ Y de conformidad con el artículo 57, apartados 1 y 2, de la LRJPAC, entonces aplicable, y el artículo 39, apartados 1 y 2, de la LPAC.

En consecuencia, a partir del día siguiente al de la publicación en BOE, esto es, a partir del 7 de octubre de 2015, Teleatención no podía continuar prestando servicios de consulta telefónica a través del número 11816, por lo que el tráfico por el uso ulterior del mismo por parte de Teleatención entre el 11 y el 25 de octubre de 2015 no se encontraba amparado por ninguna asignación de recursos de numeración. Adicionalmente, como Vodafone indicaba, este tráfico tendría la condición de tráfico no permitido que hace uso de numeración no autorizada prevista en el artículo 2.2 del Real Decreto 381/2015, que había entrado en vigor en fecha 29 de mayo de 2015.

Por su parte, nada de lo expuesto con anterioridad resulta afectado por la Resolución del Secretario de la CNMC de fecha 27 de noviembre de 2015, por la que Teleatención fue inscrita de nuevo en el Registro de Operadores como entidad autorizada para prestar el mismo servicio y se le asignó de nuevo el número 11816¹⁶.

Así, pese a que Teleatención indique que la extinción de su condición de operador y la subsiguiente cancelación de la numeración asignada se produjese por un “*error administrativo*” de dicha entidad en el momento de comunicar la continuidad de sus actividades cada tres años conforme a lo establecido en el artículo 5.2 del Reglamento de Prestación de Servicios, la siguiente notificación por parte de Teleatención del inicio de sus actividades – de fecha 18 de noviembre de 2015- no implica la regularización del uso del número durante el período comprendido entre el 6 de octubre de 2015 –fecha de la cancelación de la asignación del 11816- y el 27 de noviembre de 2015 – fecha de su nueva asignación a Teleatención-. Esto es, Teleatención no mantuvo facultad alguna sobre el uso del citado número durante dicho periodo, que por lo tanto, no podía generar tráfico ni dicho tráfico ser objeto de remuneración.

En definitiva, las circunstancias analizadas conducen a esta Sala a desestimar la solicitud de Teleatención y reconocer el derecho de Vodafone a retener los pagos correspondientes al tráfico del período comprendido entre el 11 y el 25 de octubre de 2015, con origen en la red del segundo y destino en el servicio de consulta sobre números de abonado prestado a través del número 11816, en tanto en cuanto dicha numeración no se encontraba asignada a Teleatención en el periodo en cuestión ni Teleatención estaba autorizado para generar tráfico a través del 11816.

¹⁶ Por lo tanto, estuvo cuarenta y cuatro días sin estar inscrito y sin el número 11816 asignado (entre el 6 de octubre de 2015 y el 19 de noviembre de 2015).

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar la solicitud de Teleatención Mediterránea, S.L., y reconocer el derecho de Vodafone España, S.A.U. a retener los pagos correspondientes al período comprendido entre el 11 y el 25 de octubre de 2015, por el tráfico con origen en su red y destino en el número 11816.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.